

REPORTE DE AUDIENCIA: CONCILIADO// SGC 6365 - DTE: JESUS ANTONIO ASPRILLA MOSQUERA - RAD. 2013-00358 - JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO PEREIRA

Valentina Casas Valencia <vcasas@gha.com.co>

Lun 29/01/2024 12:18

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Pedro Antonio Gutierrez Cruz <pgutierrez@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;

María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

Cordial saludo estimados doctores,

Amablemente informamos nuestra comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 25 de enero de 2024 en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira.

A la diligencia compareció la parte demandante, y su apoderado, los demás demandados y la suscrita en representación de la compañía.

Desarrollo de la audiencia: Manifiesta la apoderada de la parte demandante que existen acercamientos de un acuerdo conciliatorio para finiquitar el presente proceso y en sí el hecho que da base a la acción.

Escuchada la parte convocante me es cedida la palabra y en atención a las instrucciones recibidas manifesté que sí teníamos ánimo conciliatorio. Primero se extendió un ofrecimiento por la suma de 18.000.000 y solicité un término de 10 minutos con el fin de ratificar la suma de \$20.000.000 como indemnización integral sujeta a la documentación previa para fines de proceder al pago.

Dado que la suma de \$20.000.000 fue autorizada por delegado de la compañía, se procedió a ratificar dicho ofrecimiento y la parte demandante aprobó como indemnización integral y frente a todas las partes procesales.

Así mismo, se indicó todos y cada uno de los documentos para proceder al pago, y cláusulas contentivas en el proyecto de **PROYECTO COORDINACIÓN Y GERENCIA, instructivo de conciliaciones judiciales.**

-Se solicito levantamiento de medidas cautelares. La juez indica que no hay medidas que levanta. No obstante dejará la observación.

DECISIÓN: LA JUEZ DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ARCHIVO DEL MISMO. Sin lugar a costas.

Pedro: por fis ayudarnos con el acta de la audiencia que se notificará por estados.

Cordialmente,

VALENTINA CASAS VALENCIA

ABOGADA

DERECHO PRIVADO

+57 304 247 3475

vcasas@gha.com.co



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario

del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Leidy Viviana Santacruz Zamora <lsantacruz@gha.com.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 8:51 a. m.

Para: Valentina Casas Valencia <vcasas@gha.com.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: RV: PROPUESTA CONCILIATORIA // SGC 6365 - DTE: JESUS ANTONIO ASPRILLA MOSQUERA - RAD. 2013-00358 - JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO PEREIRA

Buenos días recibe un cordial saludo.

PTC

Cordialmente,

LEIDY V. SANTACRUZ ZAMORA
ABOGADA JUNIOR
Análisis de información y Reportes
+573117121903
lsantacruz@gha.com.co

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

AWARDED IN
CLASIFICADO EN
LATIN AMERICA
2023
LAW FIRM
500

in f t i

gha.com.co

De: Luis Suarez <Luis.Suarez@laequidadseguros.coop>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 8:48

Para: Leidy Viviana Santacruz Zamora <lsantacruz@gha.com.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Maria Alejandra Borda <Maria.Borda@laequidadseguros.coop>

Asunto: RE: PROPUESTA CONCILIATORIA // SGC 6365 - DTE: JESUS ANTONIO ASPRILLA MOSQUERA - RAD. 2013-00358 - JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO PEREIRA

Buenos días,

Se autoriza incremento a la suma de \$20.000.000.

Luis Alberto Suarez Urrego | Director Legal Judicial

((601) 5922929 Ext. 1121) Celular 318-4872906

Carrera 9 A N° 99 – 07 Piso 14 | Horario de Atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m.

luis.suarez@laequidadseguros.coop | + [<http://www.laequidadseguros.coop>] / [www.laequidadseguros.coop].

Bogotá - Colombia

equidad
seguros

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Familia Equidad
Seguimos trabajando unidos

 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Luis Suarez

Enviado el: martes, 4 de julio de 2023 6:57 p. m.

Para: Valeria Suarez Labrada <vsuarez@gha.com.co>

CC: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Maria Alejandra Borda <Maria.Borda@laequidadseguros.coop>

Asunto: RE: PROPUESTA CONCILIATORIA // SGC 6365 - DTE: JESUS ANTONIO ASPRILLA MOSQUERA - RAD. 2013-00358 - JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO PEREIRA

Buenas tardes,

Se autoriza OT máximo de \$18.000.000.

Luis Alberto Suarez Urrego | Director Legal Judicial

((601) 5922929 Ext. 1121) Celular 318-4872906

Carrera 9 A N° 99 – 07 Piso 14 | Horario de Atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m.

luis.suarez@laequidadseguros.coop | + [<http://www.laequidadseguros.coop/>]/www.laequidadseguros.coop/

Bogotá - Colombia



 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Valeria Suarez Labrada <vsuarez@gha.com.co>

Enviado el: domingo, 2 de julio de 2023 8:50 p. m.

Para: Maria Alejandra Borda <Maria.Borda@laequidadseguros.coop>; Luis Suarez <Luis.Suarez@laequidadseguros.coop>

CC: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: RV: PROPUESTA CONCILIATORIA // SGC 6365 - DTE: JESUS ANTONIO ASPRILLA MOSQUERA - RAD. 2013-00358 - JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO PEREIRA

Apreciados doctores, reciba un cordial saludo.

Comendidamente informamos que, el apoderado de la parte accionante nos remitió una comunicación, mediante la cual presenta una postura conciliatoria por la suma de \$ 30.000.000. Al respecto nos permitimos informar:

Sobre el desistimiento tácito.

Inicialmente se debe advertir que el presente proceso no ha hecho tránsito de legislación (art. 625-1 C.G.P) y, por ello, se rige por el Código de Procedimiento Civil hasta el auto que decreta pruebas, auto que no ha sido proferido.

Por lo anterior, debemos remitirnos al artículo 346 del CPC que habla del desistimiento tácito así:

*“ARTÍCULO 346. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

***El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito.** El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado. (...).*

Debido a que el apoderado de la activa estaba solicitando al despacho el impulse procesal para el emplazamiento de la señora Luz Mary Morales Román, el juzgado, por medio de auto del 26 de septiembre de 2022, ordenó al apoderado actor que:

“Conforme lo anterior, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado respecto al emplazamiento”.

El anterior auto se notificó por estados electrónicos del 27 de septiembre de 2022.

El 15 de enero de 2023 el apoderado de la activa dio cumplimiento a la publicación del emplazamiento en el diario LA REPÚBLICA.

Al respecto se deben advertir varias cosas:

1. El auto que requirió al apoderado de la activa en ningún aparte estableció como consecuencia procesal el desistimiento tácito de la demanda, es más, tampoco le otorgó de forma estricta el término de 30 días para que diera cumplimiento con lo ordenado. Por lo anterior, no se configuraron 2 elementos esenciales para el cómputo del término del desistimiento tácito de la demanda, a saber: (i) Requerir al apoderado de la activa para que cumpliera su carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda; (ii) En la misma providencia tampoco se le otorgó al togado un término perentorio para el cumplimiento de tal actuación, simplemente se le advirtió que el emplazamiento de la señora Luz Mary Morales Román era una carga procesal que él debía adelantar.

2. A pesar de que el auto que requirió al togado fue notificado por estados electrónicos del 27 de septiembre de 2022 y la publicación del emplazamiento se hizo el 15 de enero de 2023, lo cierto es no tiene ninguna relevancia, porque reitero, en el auto que lo conminó a cumplir tal carga procesal no le otorgó un término perentorio y tampoco le advirtió la consecuencia procesal de no cumplirlo, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

3. A la fecha en que se emite este concepto, el juzgado no ha proferido ningún auto declarando el desistimiento tácito de la demanda.

4. Por el contrario, el despacho mediante auto del 30 de mayo de 2023 ya tuvo por contestada la demanda de forma oportuna por parte del curador ad litem de la emplazada Luz Mary Morales Román, es decir, lo que se buscaba a través del emplazamiento se cumplió, pues la señora no compareció al proceso, por lo tanto, se le nombró curador,

se le corrió traslado de la demanda y este la contestó oportunamente, respetando su derecho a la defensa, a la contradicción y el debido proceso.

Por lo expuesto se considera que en este caso no se ha configurado el desistimiento tácito de la demanda.

Sobre la calificación de la contingencia.

Las razones para modificar la contingencia de remota a probable después de audiencia inicial fueron:

“En ocasión del estado actual del proceso, principalmente con lo acontecido en la audiencia inicial del 21 de julio del 2020, se confirma que el riesgo de condena para la Compañía en instancias judiciales es alto, por lo que la contingencia se debe modificar a PROBABLE, con base en lo siguiente: Una vez iniciada la diligencia, en la etapa correspondiente a la conciliación, la Juez de conocimiento indicó que los hechos se podían enrostrar desde la óptica de la concurrencia de culpas. Adujo que, si bien en el proceso penal que cursó por el mismo presupuesto fáctico de la causa civil, se decretó la preclusión del mismo a favor del señor Rubén Darío López Lasso, conductor del vehículo asegurado - decisión que fue confirmada por el Juez que conoció de la apelación sobre la decisión-, resulta que en este caso, la preclusión se debió a que del acervo probatorio si bien se pudo concluir que los hechos se habían producido debido a la imprudencia de la víctima (no sólo por cruzar la vía sin tener las precauciones necesarias, sino que además, se encontraba en un estado anímico de alicoramiento), también se dejó en evidencia que el actuar del conductor del vehículo había sido imprudente, puesto que a la velocidad en la que conducía el vehículo habría podido evitar la colisión, no obstante no tuvo el cuidado necesario de atención en la vía y ello viabilizó la ocurrencia del evento.

Este panorama revelado por la Juzgadora en esta etapa procesal, constatan una alta probabilidad de que la sentencia pueda encauzar la responsabilidad de este asunto bajo la concurrencia de culpas. Así pues, para la Juez, las pruebas allegadas en la causa penal demostraron que, en efecto, el conductor del vehículo asegurado estuvo en la posibilidad de evitar el accidente y no lo hizo. Ciertamente, el estado de ebriedad grado III en el que se encontraba el actor tuvo una incidencia considerable en la ocurrencia del accidente, sin embargo, también fue eficiente el comportamiento descuidado en la conducción del señor Rubén Darío López Lasso, por lo que hay una alta probabilidad de una condena en concurrencia de culpas”.

Sobre el particular se considera que se debe mantener tal calificación, pues si bien la conciliación no constituye prejulgamiento, lo cierto es que muchas veces, por no decir siempre, revela la posición del fallador de cara al negocio, la cual en este caso concluyó que se trataría de una concurrencia de culpas.

Pero aunado a lo anterior y de acuerdo a recientes procesos sobre casos similares, se indicó la incidencia del conductor del vehículo así: *“Como la volqueta sí se desplazaba a exceso de velocidad y esto sí influyó en la mecánica del accidente, porque a mayor velocidad de un vehículo, menor distancia necesita para recorrer una distancia, además, a mayor velocidad de un vehículo, menor margen de maniobrabilidad tiene el conductor. Por lo anterior, no se trató sólo de un hecho exclusivo de la víctima, sino de una concurrencia de culpas y, por lo tanto, los montos de los demandantes serán reducidos en un 50 %”.*

Por lo anterior, si bien se estaría frente a una concurrencia de culpas, igualmente existe un riesgo de condena frente a la aseguradora.

Sobre la liquidación objetiva.

Al respecto, sólo se actualizará el valor del lucro cesante ya reconocido en liquidación anterior, por lo demás, se mantendrán las sumas que ya habían sido liquidadas objetivamente, así:

Daño emergente: \$ 0.

Lucro cesante: \$ 4.640.000. Para liquidar dicho perjuicio, se tuvo en cuenta la situación particular en la cual no existe calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo cual, se procedió a liquidarlo únicamente con relación al lucro cesante consolidado. Así, para determinar la cantidad de meses, se tomó como base los días de incapacidad otorgados por la Clínica Los Rosales, es decir, 120 días, equivalentes a 4 meses, además, se tuvo en cuenta el SMLMV de este año 2023, arrojando entonces como resultado el valor de \$ 4.640.000.

Daño moral: \$ 15.000.000.

Daño a la vida de relación: \$ 20.000.000.

TOTAL: \$39.640.000.

Concurrencia de culpas: al valor anterior se le restará el 30 % por la concurrencia del demandante en la producción del accidente, quedando la suma de \$ 27.748.000. Lo anterior, pues el conductor del vehículo asegurado es quien venía desarrollando una conducta peligrosa y es a este a quien podría exigirse mayor prevención en su conducta.

Exposición de la compañía: el valor de la liquidación objetiva (\$ 27.748.000) es menor al valor asegurado en la póliza de RCE No. AA003431 (\$ 30.900.000 - 60 SMMLV vigentes para la fecha del siniestro, esto es 2010, es decir \$ 515.000), por lo que la exposición de la Compañía sería de \$ 27.748.000. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la póliza contiene el valor asegurado en salarios mínimos, por lo que el juez al momento de emitir la decisión es probable que tase los salarios mínimos a la fecha en la que se emite la sentencia, como ha ocurrido en muchos casos.

Conclusión.

Se considera viable iniciar un acercamiento con el demandante para conciliar, pues sus pretensiones son bajas e incluso menores al valor asegurado en la póliza para el año 2010.

En ese sentido, quedamos atentos a las respectivas instrucciones.

De ante mano, muchas gracias.

Cordialmente,

VALERIA SUAREZ LABRADA

ABOGADA JUNIOR

ÁREA INFORMES

+57 315 577 6200

vsuarez@gha.com.co



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario

del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Maria Alejandra Borda <Maria.Borda@laequidadseguros.coop>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 15:02

Para: Valeria Suarez Labrada <vsuarez@gha.com.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: SGC 6365 - DTE: JESUS ANTONIO ASPRILLA MOSQUERA - RAD. 2013-00358 - JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO PEREIRA

Buen día Dra. Valeria,

Agradezco por favor me confirme el estatus del proceso de Jesus Antonio Asprilla Mosquera, identificado con radicado 2013-00358 y del Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira.

Cordialmente,

Maria Alejandra Borda Suarez | Coordinadora Judicial – Dirección Legal Judicial.

☎ (57-1) 5922929 Ext. 1101 | 📍 Dirección: Carrera 9 A #99 - 07

✉ maria.borda@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Bogotá – Colombia



♻️ *Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.*

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.